

Expediente: **291/23-I1**

Carátula: **CORDOBA MANUEL JOBINO C/ CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART) S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA N°1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **12/10/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - SUAREZ, LIDIA ALEJANDRA-CAUSANTE

30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I

27324132444 - CORDOBA, MANUEL JOVINO-ACTOR

20331639479 - CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART), -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada N°1

ACTUACIONES N°: 291/23-I1



H105014665701

JUICIO: CORDOBA MANUEL JOBINO c/ CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART) s/ AMPARO.- EXPTE. 291/23-I1

San Miguel de Tucumán, 11 de octubre de 2023.-

AUTOS Y VISTO:

Que viene la presente incidencia a despacho para resolver el pedido de levantamiento y sustitución de embargo solicitado por la parte demandada, de cuyo estudio

RESULTA:

Mediante presentación de fecha 31/08/23 el letrado Lucas Penna en representación de la demandada, solicita el levantamiento de embargo, con fundamento y en el marco de la Ley n° 8.851 y del Decreto n° 1.583/1 (FE) del 23/05/2016 por el cual la Provincia de Tucumán se adhiere a la Ley N° 25.973 y al Régimen de Inembargabilidad de los fondos públicos presupuestarios establecidos por Leyes Nacionales números 24.624, 25.565 y 11.672 (T.O 2014) integrando la Caja Popular de Ahorros el sistema financiero provincial, encontrándose comprendida en los alcances del Artículo 3 de la citada normativa.

Sostiene que el interesado - parte embargante- no ha cuestionado la constitucionalidad de las disposiciones que establecen la inembargabilidad de los recursos estatales y no ha logrado acreditar lo referido en el digesto procesal (Art. 280) necesario para su procedencia, de modo que no existen motivos para mantener embargados dichos fondos.

Expone que, tampoco se ha acreditado en autos el peligro de la demora ni la verosimilitud del derecho, toda vez que tales supuestos no se dan frente a una Institución solvente como la Caja Popular de Ahorros de Tucumán, cuyas operaciones financieras son garantizadas por el Superior Gobierno de la Provincia conforme Art. 6 de la Ley n° 5115.

Continúa y sostiene que no estando configurados los requisitos de admisibilidad de la presente cautelar, corresponde su levantamiento, con la consiguiente disposición de la liberación de los fondos cautelados.

De manera subsidiaria, y ante la posibilidad que la proveyente no haga lugar al pedido de levantamiento de embargo peticionado, la parte demandada solicita la sustitución del embargo trabado en autos, en los términos del art. 32 inc 2 del CPLT por el seguro de caución otorgado por la firma "Albacucion Compañía de Seguros".sosteniendo que el mismo cubre y garantiza el oportuno pago del crédito por parte de su mandante, como se explicita en sus condiciones de emisión.

Fundamenta su planteo en el hecho de que la Caja Popular lleva a cabo actividades financieras y de seguros, que requieren de un flujo de fondos líquidos constantes, para poder afrontar sus compromisos, tales como el pago de siniestros, CIN, reservas legales y técnicas que los Organismos de control dispone entre otros.

Argumenta que la póliza que se ofrece como sustitución cubre la totalidad de los importes afectados, por lo que no existen motivos para no ordenar la sustitución que por derecho se solicita. Adjuntar a su presentación póliza de caución de garantías judiciales firmada y legalizada.

Finalmente peticiona se haga lugar al pedido de levantamiento de embargo ordenándose liberar los fondos o que subsidiariamente se sustituya el embargo por la póliza de caución ofrecida.

Corrido traslado de ley, la parte actora refiere con respecto al pedido de sustitución de embargo que a los fines de la temática debatida, debe tenerse presente lo dispuesto por el CPCCT de aplicación supletoria al fuero en relación al embargo y la sustitución. En tal sentido, transcribe las disposiciones previstas en el Art. 578..**Orden de la traba.** *Cuando el embargo no recayera sobre cosas expresamente indicadas, se hará en el orden siguiente: 1. Dinero en efectivo. 2. Créditos y acciones. 3. Alhajas y metales preciosos. 4. Inmuebles. 5. Semovientes. 6. Muebles. 7. Sueldos y demás remuneraciones ,* **Art. 579.Modificación del orden de la traba.** **Perjuicios.** *El deudor podrá alterar este orden, siempre que ofreciera bienes suficientes y de fácil realización ()y el Art. 581.- Sustitución del embargo.* *En los casos del artículo anterior, si el embargo se hubiera trabado sobre sumas de dinero, sin las cuales la empresa o la explotación no se pudieran desenvolver, a pedido de éstas y previa justificación del extremo, podrá ser sustituido, en la medida que las circunstancias lo requieran, por otro tipo de bienes de valor equivalente y de fácil realización. La resolución que admita la sustitución será apelable sin efecto suspensivo."*

Expone que, tal cual lo prevé la normativa invocada, se advierte que según el orden de prelación en primer término debe trabarse la medida sobre sumas de dinero, y a fin de que proceda la alteración de dicho orden, deben ofrecerse bienes de fácil realización.

Sostiene que la sustitución de embargo es una facultad de los jueces que debe interpretarse con carácter restrictivo. Asimismo indica que la póliza ha sido instituida a favor del juzgado, más no en favor del actor en autos, quien formalmente debería figurar en la póliza como asegurado.

Arguye que de las previsiones del Art. 32 inc 3) del CPL, en el cual se fundó la medida inicialmente obtenida, resulta claro que nuestro código de rito establece una presunción especial cuando estamos ante indemnizaciones por infortunios laborales, relevando en tal supuesto al peticionante de la medida de acreditar los extremos comunes a toda medida cautelar, como es el peligro en la demora, por lo que la parte que representa (actora) no está obligada a probar dicho extremo.

Continúa y alega que la demandada es quien no acredita los extremos por los cuales debería proceder la sustitución, y lejos de ello efectúa un expreso reconocimiento de su solvencia, razón suficiente para que le sea negada por imperio del Art. 581 del CPCCT,que la estima procedente cuando realmente afecte el normal desenvolvimiento de la empresa o explotación.

Agrega que, no puede desconocerse que la hipótesis bajo análisis refiere a un crédito laboral de carácter alimentario a favor de su mandante y derechohabientes.

Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso de autos a la que me remito en honor a la brevedad.

Con relación al pedido de levantamiento de embargo, expone que el planteo y fundamento invocado con base en la ley n° 8851 (Régimen de inembargabilidad de los fondos públicos) resulta inoportuno y extemporáneo, por cuanto la medida cautelar dispuesta en autos ha quedado firme y consentida, sin haber sido atacada en la etapa procesal oportuna, la cual se encuentra precluída.

De manera subsidiaria, interpone la Inconstitucionalidad de la Ley n°8851 y Decreto n° 1583/1 alegando que la inembargabilidad que pretende la demandada, afecta el crédito alimentario de su mandante, alcanzando proyecciones indebidas e irrazonables que lesionan su derecho de propiedad. En efecto, expone que admitir una conducta de parte del Estado conforme la norma bajo análisis, resultaría contrario a los derechos reconocidos y a las garantías establecidas en los artículos 14 bis, 17, 19 último párrafo, 28 y 31 de la Constitución Nacional y al artículo 24 de la Constitución Provincial, al convertir el derecho alimentario ya adquirido en una incierta expectativa de cobro, mutando su sustancia y naturaleza. Indica, que si bien es cierto que las garantías y derechos consagrados en la Constitución se ejercen conforme las leyes que reglamentan su ejercicio, estas leyes no pueden servir de argumento para recortar tales derechos en forma permanente

Como corolario de su presentación, peticiona se rechace el pedido de levantamiento y sustitución de embargo.

CONSIDERANDO:

De manera preliminar, advierto que debo pronunciarme sobre dos cuestiones dirimientes, a saber: 1) Planteo de Inconstitucionalidad , y 2) Pedido de levantamiento y sustitución de embargo

En este orden procedo a analizarlas por separado:

1) Planteo de Inconstitucionalidad

Corresponde tratar el planteo de inconstitucionalidad deducido por la accionante.

Se discute en la presente incidencia, la aplicación de la Ley n° 8851 por la cual la Provincia de Tucumán se adhiere a la Ley N° 25.973 y al Régimen de Inembargabilidad de los fondos públicos presupuestarios establecidos por Leyes Nacionales números 24.624, 25.565 y 11.672 (T.O 2014) a los únicos fines de solicitar el levantamiento del embargo preventivo trabado, en miras a garantizar el eventual el crédito de la actora.

En ese marco destaco que, el Decreto N° 1.583/1 del 23/05/2016, reglamentario de la Ley N° 8.851, estructuró una serie de trámites administrativos a llevar a cabo a los fines de obtener el cumplimiento de las condenas judiciales firmes en contra de la provincia.

Ahora bien, adentrándome en el estudio de la cuestión planteada, es dable señalar que si bien la demandada en autos, es una ente autárquico de la Provincia de Tucumán, y por lo tanto, forma parte de la estructura administrativa del Gobierno, conforme las disposiciones de la Ley n° 5115, lo cierto es que la Caja Popular de Ahorros e la Provincia de Tucumán se ha escindido en este punto como Aseguradora de Riesgos del Trabajo, con personalidad jurídica propia con plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercerlos (art. 4 Ley n° 5115).

Ello en razón de que la demandada se ha constituido válidamente como una ART en cumplimiento con los requisitos y presupuestos previstos por la ley para su constitución y funcionamiento, bajo la supervisión y control de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

En esa línea de pensamiento, entiendo no corresponde la aplicación del art. 2 de la Ley 8.851, ya que no consta en el expediente que las sumas embargadas, correspondan a valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del Sector Público, conforme lo establece dicho precepto legal, sino para el cumplimiento de las eventuales obligaciones de la Caja Popular de Ahorros, como ART, es decir, como sujeto de derecho privado, de conformidad a lo establecido por el Art. 26 LRT

(Ley de Riesgos del Trabajo), por lo que responde en los términos y alcance de la norma especial Ley n° 24557.

A mayor abundamiento, las obligaciones asumidas por la demandada como empresa aseguradora, no difieren de las de cualquier otra ART, ya que actúa -reitero- como una empresa privada y de prosperar la presente acción, obligaría a La Caja Popular, en el marco del sistema especial de la LRT, al que se ha sometido.

Por lo expuesto, corresponde declarar abstracto el planteo de inconstitucionalidad de la ley 8851 y su decreto reglamentario n°1583/1. Así lo declaro.

2) Pedido de levantamiento y sustitución de embargo.

I. De las constancias de autos surge que mediante sentencia interlocutoria de fecha 31/03/23 dictada en los presentes autos, se ordenó trabar embargo preventivo, sobre las sumas de dinero que tuviera depositadas por cualquier concepto la CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN - POPULART en la entidad Banco Macro S.A., sucursal Tucumán, por la suma de \$16.735.519,22 (pesos: dieciséis millones setecientos treinta y cinco mil quinientos diecinueve con 22/100), en concepto de indemnización - mínima- prevista en el Art. 15, apartado 2 y Art. 11, apartado 4 - LRT N° 24.557 y Art. 3 de la ley 26.773.

Cabe aclarar que de las constancias del caso de marras, surge que dicha cautelar se encuentra ejecutoriada tal cual surge de presentación de fecha 11/04/23 realizada por la entidad bancaria Banco Macro S.A, quien informa se procedió a trabar embargo y transferir los fondos a la cuenta judicial perteneciente a los autos del rubro.

Abocándome al estudio de la cuestión suscitada, conceptualmente, el seguro de caución, ofrecido en sustitutiva, es un contrato de garantía que está regido por la normativa de la ley de seguro, por el cual una empresa de seguros (asegurador) garantiza en favor de un tercero (asegurado o beneficiario) las consecuencias de los posibles incumplimientos del proponente o tomador del seguro, quien se halla vinculado con el asegurado o beneficiario por un contrato anterior al de caución y del cual éste resulta accesorio.

Asimismo se ha sostenido que *"la característica fundamental de este tipo de proceso (cautelares) consiste en que carecen de autonomía, pues su finalidad se reduce a asegurar el resultado práctico de la sentencia que debe recaer en otro proceso"* (Código procesal Civil y Comercial de Tucumán, concordado, comentado y Anotado Tomo I página 583).

Ahora bien, en primer lugar, cabe puntualizar que el art. 32 inc. b) del CPL faculta al afectado a pedir la sustitución del embargo ofreciendo bienes, valores o garantía suficiente para cubrir el monto embargado.

En ese marco, resulta pacíficamente reconocido por la doctrina y jurisprudencia que las medidas cautelares poseen un carácter flexible y provisional, en virtud del cual el órgano jurisdiccional se halla habilitado para determinar el tipo de medida adecuada a las circunstancias del caso; que los sujetos activo y pasivo de la pretensión cuentan con la facultad de requerir, en cualquier momento, la modificación de la medida dispuesta (conf. arts. 277, 278 y 279 CPCyC supletorio en el fuero) y que la mutabilidad de la medida cautelar es la regla general, en el sentido que pueden ser reducidas, sustituidas o modificadas a condición de que -en el caso de sustitución- se garantice adecuadamente el derecho tutelado.

Doctrinariamente, Norberto Novellino, en su obra "Embargo y Desembargo y demás medidas cautelares" -pág. 103, Tercera Edición Actualizada- establece lo siguiente: *"Sustitución: Pueden pedirla tanto el acreedor que justifique la insuficiencia de la medida ya trabada, como el deudor que ofrezca otra que -garantizando suficientemente el derecho del acreedor- sea menos perjudicial para él*. Pero además el deudor tiene la opción de ofrecer la sustitución de unos bienes por otros de igual valor. Al respecto, conviene destacar que toda medida cautelar es de por sí grave y no puede decretarse si no es al amparo de disposiciones legales que protejan los derechos del acreedor y del deudor por igual. La justicia debe, pues, conciliar el interés de ambas partes autorizando al afectado por la medida a procurarse el mínimo de perjuicio posible mediante la limitación o sustitución del bien"*.

A su vez el Dr. Eduardo Terrasa en su obra "Medidas Cautelares" -pág. 61 y 62- explica lo siguiente: *"Sustitución. Es sabido que las medidas cautelares poseen un carácter flexible, por el cual el órgano judicial se halla habilitado para determinar el tipo de medida adecuada a las circunstancias del caso y, por otro lado, los sujetos activo y pasivo de la pretensión cuentan con la facultad de requerir, en cualquier momento, la modificación de la medida dispuesta. En este marco se encuentra la sustitución, que consiste en la transformación de la medida decretada en otra menos enérgica, o bien en el reemplazo del bien o bienes originariamente afectados por otro u otros de valor equivalente, ahora bien, en el último de los supuestos pesa sobre el deudor la carga de acreditar, sumariamente, el valor real de los bienes ofrecidos a cambio, así como su libre disposición. (CNCivil, Sala A, 12-5-88; Inmobiliaria Urbe S.A c. González, José; JA 1988-IV-síntesis. Idem, CNCivil, Sala H, 22-3-91; SADAIC c. Confitería La Verdulería. JA 1991-III, síntesis."*

Cabe aclarar que, conforme lo indica la accionada, ésta es un organismo del Estado provincial que debe de obedecer las políticas económicas sociales que fije que el Gobierno de la Provincia de Tucumán (Arts 3 y c.c. de la ley 5115) por lo cual, la Caja Popular de Ahorros integra el sistema financiero provincial y lleva a cabo su acción con la orientación económico-social que determine el Superior Gobierno de la Provincia, actuando como su agente y vinculándose con el mismo a través del Ministerio de Economía, siendo su finalidad institucional predominantemente social.

Es así que a tenor de lo indicado, no escapa a la consideración de esta magistrada que la Caja Popular de Ahorros de Tucumán forma parte de un complejo y vasto sistema político, económico y social y que el embargo de los fondos podría -eventualmente- incidir en la planificación de políticas públicas del Estado provincial, lo que hace necesario sopesar no solo los intereses de los justiciables que participan en el proceso, sino que además, las decisiones judiciales no repercutan de una manera que puedan alterar el interés público y las finalidades perseguidas por el Estado, razonamiento que encuentra apoyo en las directrices del sentido común y la experiencia.

En ese contexto, estimo que los jueces estamos facultados a morigerar y flexibilizar la naturaleza de la medida cautelar que los litigantes solicitan (cfr. Art. 278 CPCCT), toda vez que la finalidad de este tipo de medidas es evitar una eventual frustración de derechos ante un hipotético decisorio favorable al momento de dictar sentencia; pero tal circunstancia no se ve afectada ante la procedencia de la mutación del tipo de medida cautelar que se concede.

Así las cosas, en principio, el instituto del seguro de caución resulta un medio apto para cubrir y garantizar la medida cautelar dictada en autos, debiendo analizar los términos en los cuales fue emitida la póliza que en cada caso se ofrezca para el resguardo el derecho del acreedor.

En este marco, corresponde aquí , resaltar que de las condiciones particulares del seguro de caución ofrecido por la demandada se detalla que la misma: ***"... garantiza a: Juzgado del Trabajo XI Nominación- Provincia de Tucumán - CUIT N°30648815758 (Asegurado) , y hasta la suma máxima de \$ 20.346.960,64 (pesos veinte millones trescientos cuarenta y seis mil novecientos sesenta con 64/100), el pago que resulte obligado a efectuarle Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán - Cuit N° 30517999551 (Tomador) como consecuencia de las medidas cautelares decretadas por resolución en el expediente caratulado : Autos Cordoba Manuel Jobino c/ La Caja Popular de Ahorro de Tucumán A.R.T s/ Amparo. Expediente n° 291/23, en trámite por ante el Juzgado del Trabajo XI Nominación."***

En efecto, advierto que la sustitución ofrecida debe prosperar, ya que en cualquier caso las sumas garantizadas por el seguro de caución propuesto por la parte demandada (\$20.346.960,64 pesos veinte millones trescientos cuarenta y seis mil novecientos sesenta con 64/100), cubren integralmente -con creces- el monto estipulado por la cautelar dictada primigeniamente mediante resolución de fecha 31/03/23 cuyo monto ha sido fijado en la suma de \$16.735.519,22 (pesos: dieciséis millones setecientos treinta y cinco mil quinientos diecinueve con 22/100).

A mayor abundamiento cabe señalar que en las condiciones particulares de la póliza acompañada el asegurado consignado es el **Juzgado del Trabajo XI Nominación- Provincia de Tucumán - CUIT N°30648815758** interviniente en los **Autos Cordoba Manuel Jobino c/ La Caja Popular de Ahorro de Tucumán A.R.T s/ Amparo. Expediente n° 291/23** lo que habilita el acceso a los fondos ofrecidos por la accionada. Asimismo, el tomador obligado al pago de las medidas cautelares decretadas por resolución es la **Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán- CUIT n°30517999551,**

demandada en autos- tal cual consta en la póliza acompañada.

En tal sentido, entiendo que en el caso que nos ocupa el seguro de caución otorgado por la firma "Albacaución Compañía de Seguros", póliza N° 994.973, ofrecido por la parte demandada resulta idóneo y garantía suficiente para asegurar la eficacia de la medida cautelar decretada en la presente causa, por lo que el objeto de la póliza, resulta atendible y luce acertado para los fines que pretende.

En esta línea argumental, por su parte, nuestra Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Penal en su sentencia n°: 847 de fecha: 27/08/2007 en los autos caratulados: Abregu Juan Ramon s/ Homicidio Culposo y Lesiones Culposas (Incidente de Embargo Preventivo) sostuvo lo siguiente, en un criterio que comparto: *"Con relación a la sustitución de embargos, la regla general resulta ser la posibilidad con que cuentan los embargados de solicitar la sustitución de la medida cautelar por otra que ofrezca similares garantías a las del embargo proveído favorablemente, de modo que se pueda verificar su suficiencia para garantizar los derechos del presunto acreedor. El juez debe conciliar el interés de ambas partes, cuidando que se mantenga protegido el crédito que se garantiza; y autorizando a la vez la sustitución de la medida cuando resulte procedente, a fin de evitar perjuicios innecesarios al deudor."*

Por todo lo indicado hasta aquí, considerando que la sustitución ofrecida garantiza suficientemente el derecho invocado por la actora, y con apoyatura en las disposiciones del Art. 277 y 278 CPCCT, considero procedente hacer lugar a la sustitución de embargo ofrecida por la demandada Caja Popular de Ahorro de la Provincia de Tucumán A.R.T (POPULART). Así lo declaro.

Finalmente tengo presente que, en autos se reclaman a la demandada prestaciones indemnizatorias, regidas por el sistema especial de la ley 24.557 y que la demanda Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucuman al constituirse como una Aseguradora de Riesgos del Trabajo a asumido todas las obligaciones derivadas e impuestas por esta normativa referida, sin perjuicio de ellos en mérito a lo resuelto, corresponde ordenar el levantamiento del embargo preventivo trabado por \$16.735.519,22 (pesos: dieciséis millones setecientos treinta y cinco mil quinientos diecinueve con 22/100), en concepto de indemnización prevista en el Art. 15, apartado 2 y Art. 11, apartado 4 - LRT N° 24.557 y Art. 3 de la ley 26.773, dispuesto por sentencia del 31/03/2023. Asimismo dispongo librar oficio al Banco Macro SA a fin de que tome razón del levantamiento ordenado y proceda a la devolución de los fondos embargados. A tal efecto, denuncie la parte demandada la cuenta bancaria judicial donde deberán ser transferidos dichos fondos. Así lo declaro.

Costas: atento al resultado de la cuestión planteada las costas se imponen por el orden causado, eximiendo al actor de las propias (cfr. art. 64 CPCCT).

Honorarios: Reservar la regulación de honorarios para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I.- DECLARAR ABSTRACTO el planteo de inconstitucionalidad de los artículos 2 y 4, último párrafo, de la Ley N° 8.851, y del Decreto Reglamentario N° 1.583/1, en lo que respecta a su aplicación al presente caso.

II.- HACER LUGAR a la sustitución de embargo solicitada, en consecuencia tengo por aceptado el seguro de caución ofrecido por la demandada por el cual se " *garantiza a: Juzgado del Trabajo XI Nominación- Provincia de Tucumán - CUIT N°30648815758 (Asegurado) , y hasta la suma máxima de \$ 20.346.960,64 (pesos veinte millones trescientos cuarenta y seis mil novecientos sesenta con 64/100), el pago que resulte obligado a efectuarle Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán - Cuit N° 30517999551 (Tomador) como consecuencia de las medidas cautelares decretadas por resolución en el expediente caratulado : Autos Cordoba Manuel Jobino c/ La Caja Popular de Ahorro de Tucumán A.R.T s/ Amparo. Expediente n° 291/23, en trámite por ante el Juzgado del Trabajo XI Nominación."* conforme surge de las condiciones particulares de la póliza acompañada a los presentes autos.

IV.- ORDENAR el levantamiento del embargo preventivo trabado por \$16.735.519,22 (pesos: dieciséis millones setecientos treinta y cinco mil quinientos diecinueve con 22/100), dispuesto por sentencia del

31/03/2023. Asimismo, dispongo librar oficio al Banco Macro S.A. a fin de que tome razón del levantamiento ordenado y proceda a la devolución de los fondos embargados. A tales efectos, la demandada deberá denunciar la cuenta a la que se deberán transferir los fondos oportunamente embargados

V.- COSTAS: como se consideran.

VI.- HONORARIOS: reservar pronunciamiento para su oportunidad.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. ARG 291/23 I1.

Actuación firmada en fecha 11/10/2023

Certificado digital:
CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.